

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2023 01202 00

**ACCIONANTE: NANCY JAIMES NEIRA COMO AGENTE OFICIOSA DE
MOISES JAIMES NEIRA**

ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS-S Y SERETARÍA DISTRITAL DE SALUD

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por NANCY JAIMES NEIRA como agente oficiosa de MOISES JAIMES NEIRA en contra de CAPITAL SALUD EPS-S y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

ANTECEDENTES

NANCY JAIMES NEIRA como agente oficiosa de MOISES JAIMES NEIRA promovió acción de tutela en contra de CAPITAL SALUD EPS-S y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida y a la salud y, en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada cubrir el total del servicio médico denominado *“PROCEDIMIENTO QUIRURGICO NEFRECTOMIA RADICAL POR LAPAROSCOPIA”* y de manera indefinida se suministre el tratamiento integral, hospitalización en UCI, urgencias, terapias, medicamentos exonerándolo de copagos o cuotas moderadoras.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que su hermano se encuentra afiliado al Sistema General en Seguridad Social en salud ante la accionada desde hace varios años.

Adujo que su hermano cuenta con 77 años y vive solo en condiciones difíciles, no cuenta con pensión, ni renta fija y se encuentra en delicado estado de salud por una enfermedad renal grave, motivo por el cual, su galeno tratante le ordenó *«PROCEDIMIENTO QUIRURGICO NEFRECTOMIA POR LAPAROSCOPIA DERECHA»*, por lo que solicitó la autorización a la EPS quien la negó de manera rotunda sin argumentos.

Manifestó que se dirigió a la *“Defensoría”* a exponer los hechos sucedidos, allí le elaboraron una gestión directa que fue radicada ante la accionada, sin embargo no recibió ninguna respuesta y en la actualidad se niegan en cubrir el cien por ciento de los costos de la atención médica, por lo que su hermano se encuentra en peligro de sufrir un daño irreparable, toda vez que no cuentan con los recursos económicos para sufragar los gastos.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD informó que verificó la base de datos BDUA-ADRES y evidenció que el señor MOISES JAIMES NEIRA se encuentra con afiliación activa en el régimen subsidiado de EPS CAPITAL SALUD por ello, todo lo que tiene que ver con procedimientos, órdenes médicas, insumos, medicamentos, hospitalizaciones, tecnologías y cualquier tipo de obligación se encuentran a cargo de esta EPS.

Adujo que se emitió un concepto médico que estableció que el agenciado cuenta con diagnóstico de *“TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO EN RIÑÓN”* a quien el médico tratante le ordenó *«NEFRECTOMÍA RADICAL POR LAPAROSCOPIA DERECHA»* el cual se encuentra incluido en el PBS, por lo que considera que la EPS debe realizar el procedimiento ordenado sin dilación alguna.

De igual manera, informó que se debe garantizar la calidad y continuidad de los servicios de salud con los medicamentos, hospitalizaciones, procedimientos, insumos, tecnologías en salud y demás servicios que sean necesarios para brindar el tratamiento integral garantizándole la salud.

Relató que la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD no tiene competencia para prestar servicios de salud ni tampoco cuenta con profesionales en salud para la atención al público, por lo que la tutela es improcedente como quiera que no realizó actos de acción u omisión que conlleve a la vulneración de los derechos fundamentales.

IPS SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ informó que ha valorado al señor MOISES JAIMES NEIRA como afiliado de CAPITAL SALUD EPS-S y que de acuerdo con la normatividad vigente, son las EPS las responsables en brindar de manera oportuna los servicios de salud y que el agenciado fue valorado por los especialistas en urgencias, urología entre otras quienes lo atendieron y expidieron órdenes para el manejo de sus patologías, siendo la última atención el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el servicio de urología en el que se dispuso un plan de manejo.

Manifestó que no solo suministró el servicio de salud requerido por el actor, sino que además emitió las órdenes para el manejo de sus patologías, además señaló que los afiliados beneficiarios del régimen contributivo y subsidiado deben asumir los costos de copagos y de cuotas moderadoras cuando reciban la atención.

CAPITAL SALUD EPS-S señaló que el señor MOISES JAIMES NEIRA se encuentra activo de su vinculación en el Sistema General de Seguridad Social, operado por CAPITALSALUD E.P.S., y que se están realizando los trámites administrativos con el HOSPITAL SAN JOSÉ para lograr la asignación prioritaria del servicio pendiente al afiliado y cuando se tenga programación del servicio, informaría al Despacho a través de alcance de la contestación a la tutela.

Adujo que no tiene inherencia a la programación de los servicios solicitados toda vez que gestionó y autorizó los mismos, por lo que no hay vulneración a los derechos fundamentales invocados.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las accionadas, vulneraron los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social del señor MOISES JAIMES NEIRA al abstenerse de cubrir el total del servicio médico denominado “*PROCEDIMIENTO QUIRURGICO NEFRECTOMIA RADICAL POR LAPAROSCOPIA*” y si se debe suministrar de manera indefinida tratamiento integral, hospitalización en UCI, urgencias, terapias, medicamentos exonerándolo de copagos o cuotas moderadoras.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como “*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley*”; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que “*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado*”, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe “*organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.*”

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

“Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la exoneración de copagos, cuotas moderadoras y cuotas de recuperación en enfermedades de alto costo.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso que:

*“... conforme a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y en el Acuerdo 260 de 2004, por regla general, toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo, en las que se incluyen las enfermedades denominadas huérfanas, **adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional y se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado**”²*

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas. (Negrilla extra texto)

De la atención integral en pacientes con Cáncer

En este aspecto la Corte Constitucional la jurisprudencia ha reconocido la condición especial de los pacientes con Cáncer, así en Sentencia T-081 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo refirió lo siguiente:

“El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”. Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora, se ordene a las accionadas, cubrir el total del servicio médico denominado “*PROCEDIMIENTO QUIRURGICO NEFRECTOMIA RADICAL POR LAPAROSCOPIA*” y suministrar de manera indefinida tratamiento integral, hospitalización en UCI, urgencias, terapias, medicamentos exonerándolo de copagos o cuotas moderadoras.

De acuerdo con el material probatorio allegado junto con el escrito de tutela, se pudo conocer que el señor MOISES JAIMES NEIRA, se encuentra diagnosticado con “*TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL RIÑÓN*” (folio 11-PDF 01).

Así mismo, se encuentra acreditado que el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) su médico tratante expidió las órdenes médicas de cita de control de “*CONSULTA CONTROL DE UROLOGÍA*”, de materiales de “*HARMONIC ACE 5MM ADV DISSECTION 36CM REF HARHD36*” del procedimiento quirúrgico denominado “*NEFRECTOMÍA RADICAL POR LAPAROSCOPIA*” y del servicio de transfusión sanguínea denominado “*PROCESAMIENTO DE LA UNIDAD DE CONCENTRADO DE GLOBULOS ROJOS LEUCORREDUCIDOS*” (folios 14 a 17 PDF 01).

Frene a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-266 de 2020 M.P. Alberto Rojas Ríos expuso:

*“Jurisprudencialmente, además de la exoneración prevista en las normas pertinentes, **hay lugar a la exención de dicho pago cuando se comprueba que el usuario del servicio de salud o su familia no cuentan con recursos económicos suficientes para asumir las cuotas moderadoras, copagos o cuotas de recuperación según al régimen que se encuentre afiliado.***

*En aras de no vulnerar los derechos del beneficiario la Corte ha fijado dos reglas jurisprudenciales para determinar los casos en que sea necesario eximir al afiliado del pago de las cuotas moderadoras, copagos o según el régimen al que se encuentre afiliado. **Al respecto dispuso que procederá esa exoneración (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores. Así la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente ofreciendo 100% del valor del servicio de salud. Y (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado.** En este caso, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio”*

Por otra parte, no puede pasarse por alto que de acuerdo con los informes rendidos por las accionadas el señor MOISES JAIMES NEIRA, se encuentra afiliado a CAPITAL SALUD EPS-S en el régimen subsidiado (folio 03 PDF 05 y folio 04 PDF 07).

Ahora, frente a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras de las personas que se encuentran dentro del régimen subsidiado como en el presente caso, es pertinente señalar que artículo 2.10.4.6 del Decreto 1652 de 2022 establece:

Artículo 2.10.4.6. Excepciones para el cobro de cuota moderadora. Están exceptuados del cobro de cuota moderadora, además de lo establecido en el artículo 2.10.4.9. de este acto administrativo:

1. Los afiliados en el Régimen Subsidiado, en todos los servicios que requieran.
2. Los afiliados en el Régimen Contributivo, que deban someterse a prescripciones regulares en los siguientes diagnósticos con sus tratamientos integrales, priorizados por su impacto en la salud de la población afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

(...).(Negrilla del Despacho).

Así entonces y teniendo en cuenta lo expuesto, al encontrarse el señor MOISES JAIMES NEIRA con afiliación activa en el régimen subsidiado, efectivamente **no debe realizar pagos de cuotas moderadoras** para que le sean prestados los servicios de salud que requiere.

Por lo que se **ORDENARÁ** a CAPITAL SALUD EPS-S, a través de su representante legal IVÁN DAVID MESA CEPEDA o quien haga sus veces que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, exonere al accionante MOISES JAIMES NEIRA del cobro de copagos y/o cuotas moderadoras para el acceso a los servicios en salud, medicamentos, procedimientos, citas médicas que requiera, garantizándole además que ninguna de las I.P.S. a las que le pueda asignar la realización de los procedimientos va a realizar cobro alguno de los conceptos antes mencionados.

Sobre las órdenes médicas y procedimientos requeridos.

Superado lo anterior, se reitera que el agenciado cuenta con las ordenes médicas de cita de control de “CONSULTA CONTROL DE UROLOGÍA”, de materiales de “HARMONIC ACE 5MM ADV DISSECTION 36CM REF HARHD36” del procedimiento quirúrgico denominado “NEFRECTOMÍA RADICAL POR LAPAROSCOPIA” y del servicio de transfusión sanguínea denominado “PROCESAMIENTO DE LA UNIDAD DE CONCENTRADO DE GLOBULOS ROJOS LEUCORREDUCIDOS” (folios 14 a 17 PDF 01), las cuales fueron expedidas el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

 SOCIEDAD DE CIRURGIÁ DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ Cobocrea	Fecha y Hora de Solicitud: 20/09/2023 18:17	Consecutivo: LI-16449/1	Pag 1 / 1	
	- COPIA -	Fecha de la Copia: 21/09/2023 08:00		
	DIEGO ARMANDO RIATIGA IBAÑEZ, UROLOGIA			
	DATOS DEL PACIENTE			
Paciente: JAMES NEIRA, MOISES, Identificado(a) con CC-17148469				
Edad y Género: 77 Años, Indefinido	Fecha de Nacimiento 28/06/1946			
Regimen/Tipo Paciente: SUBSIDIADO/REGIMEN SUBSIDIADO	Nombre de la Entidad: CAPITAL SALUD E.P.S-S SA			
Servicio/Ubicación: URGENCIAS ADULTOS/OBSERVACION URG ADULTO	Habitación: 2509	Identificador Único: 10490915-1		
Diagnóstico: D410: TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL RIÑÓN				
CITAS DE CONTROL				
Fecha Inicio	Descripción	Especificaciones	Cantidad	Datos Clínicos / Justificación / Observaciones
20/09/2023 18:17	890394 - CONSULTA CONTROL DE UROLOGIA			CITA CONTROL UROLOGIA / CITA CONTROL UROLOGIA

Fecha y Hora de Solicitud: 20/09/2023 18:19 Consecutivo: MA 1644963 Pag 1/1
 - COPIA - Fecha de la Copia: 21/09/2023 08:01
DIEGO ARMANDO RIATIGA IBAÑEZ, UROLOGIA

DATOS DEL PACIENTE				
Paciente: JAMES NEIRA, MOISES, Identificado(a) con CC-17148469				
Edad y Género: 77 Años, Indefinido		Fecha de Nacimiento: 28/06/1946		
Regimen/Tipo Paciente: SUBSIDIADO/REGIMEN SUBSIDIADO		Nombre de la Entidad: CAPITAL SALUD E.P.S-S SA		
Servicio/Ubicación: URGENCIAS ADULTOS/OBSERVACION URG ADULTO		Habitación: 2509	Identificador Único: 10490915-1	

Diagnóstico: D410: TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL RIÑON

MATERIALES				
Fecha Inicio	Descripción	Especificaciones	Cantidad	Datos Clínicos / Justificación / Observaciones
20/09/2023 18:19	Harmonic Ace 5Mm Adv Dissection 36Cm Ref Harhd36		1	- / INSUMOS NEFRECTOMIA RADICAL POR LAPAROSCOPIA DER

Fecha y Hora de Solicitud: 20/09/2023 18:19 Consecutivo: PR 1644960 Pag 1/1
 - COPIA - Fecha de la Copia: 21/09/2023 08:01

DATOS DEL PACIENTE				
Paciente: JAMES NEIRA, MOISES, Identificado(a) con CC-17148469				
Edad y Género: 77 Años, Indefinido		Fecha de Nacimiento: 28/06/1946		
Regimen/Tipo Paciente: SUBSIDIADO/REGIMEN SUBSIDIADO		Nombre de la Entidad: CAPITAL SALUD E.P.S-S SA		
Servicio/Ubicación: HOSPITALIZACION/PABELLON SAENZ PINZON		Habitación: 2509	Identificador Único: 10490915-1	

Diagnóstico: D410: TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL RIÑON

PROCEDIMIENTOS QCO5				
Fecha Inicio	Descripción	Especificaciones	Cantidad	Datos Clínicos / Justificación / Observaciones
20/09/2023 18:16	555721 - NEFRECTOMIA RADICAL POR LAPAROSCOPIA		1	NEFRECTOMIA RADICAL POR LAPAROSCOPIA DERECHA. / TUMOR RENAL DERECHO CT3ANXMX.

Fecha y Hora de Solicitud: 20/09/2023 18:18 Consecutivo: 1F-1644972 Pag 1/1
 - COPIA - Fecha de la Copia: 21/09/2023 08:01

DATOS DEL PACIENTE				
Paciente: JAMES NEIRA, MOISES, Identificado(a) con CC-17148469				
Edad y Género: 77 Años, Indefinido		Fecha de Nacimiento: 28/06/1946		
Regimen/Tipo Paciente: SUBSIDIADO/REGIMEN SUBSIDIADO		Nombre de la Entidad: CAPITAL SALUD E.P.S-S SA		
Servicio/Ubicación: HOSPITALIZACION/PABELLON SAENZ PINZON		Habitación: 2509	Identificador Único: 10490915-1	

Diagnóstico: D410: TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL RIÑON

SERVICIO DE TRANFUSION SANGUIN				
Fecha Inicio	Descripción	Especificaciones	Cantidad	Datos Clínicos / Justificación / Observaciones
20/09/2023 18:18	911107 - PROCESAMIENTO DE LA UNIDAD DE CONCENTRADO DE GLOBULOS ROJOS LEUCORREDUCIDOS	Frecuencia: Dosis Unica	3	RESERVA 3 UGRE / RESERVA 3 UGRE

Conforme a lo expuesto, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del señor MOISES JAIMES NEIRA, este Despacho ordenará a la entidad accionada CAPITAL SALUD EPS-S a través de su representante legal IVÁN DAVID MESA CEPEDA o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y garantice que se lleve a cabo la cita de control de "CONSULTA CONTROL DE UROLOGÍA" folio 14 PDF 01.

Así mismo, para que, en el término de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realice los trámites necesarios para que se lleve a cabo dentro de este tiempo el procedimiento quirúrgico denominado “NEFRECTOMÍA RADICAL POR LAPAROSCOPIA”, con la entrega de materiales de “HARMONIC ACE 5MM ADV DISSECTION 36CM REF HARHD36” y el servicio de transfusión sanguínea denominado “PROCESAMIENTO DE LA UNIDAD DE CONCENTRADO DE GLOBULOS ROJOS LEUCORREDUCIDOS” conforme las órdenes médicas visibles de folios 15, 16 y 17 PDF 01, recordándole a la EPS que no se debe realizar cobro alguno por concepto de cuota moderadora.

De la solicitud de tratamiento integral, hospitalización en UCI, urgencias, terapias, medicamentos exonerándolo de copagos o cuotas moderadoras.

Sería del caso pronunciarse frente a la solicitud de orden de tratamiento integral, hospitalización en UCI, urgencias, terapias, medicamentos exonerándolo de copagos o cuotas moderadoras y oportuno, sin embargo, no es posible acceder a las mismas dado que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, es necesario que para el momento de la sentencia de tutela exista orden previa del médico tratante. No obstante, se debe precisar que el presente caso carece de orden médica por la cual se pueda determinar la necesidad de la prestación de los servicios médicos de forma integral, así como hospitalizaciones en UCI urgencias, terapias, medicamentos exonerándolo de copagos o cuotas moderadoras.

Ahora, si bien no se pasa por alto que el accionante cuenta con la patología denominada «TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL RIÑÓN», se observa que, de conformidad con el criterio jurisprudencial expuesto en precedencia, el tratamiento integral se debe suministrar a las personas con patologías catastróficas como lo sería el cáncer, sin embargo, dentro de la historia clínica no se evidencia que se encuentre confirmada alguna patología cancerígena, toda vez que de esta se extrae:

PACIENTE DE 77 AÑOS CON ANT DE SOUB MODERADO SIN TTO FARMACOLOGICO CON HALLAZGO DE TUMOR RENAL DERECHO CT3ANXMX. EN EL MOMENTO BUEN ESTADO GENERAL, HIDRATADO, AFEBRIL, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE. PACIENTE REFIERE NO HABER TENIDO NUEVOS EVENTOS DE HEMATURIA. TAC DE ABDOMEN Y TORAX CON CONTRASTE EVIDENCIA MASA RENAL DERECHA DESCRITA EN PROBABLE RELACIÓN CON CARCINOMA DE CÉLULAS CLARAS, SU DIAGNÓSTICO DEFINITIVO ES HISTOPATOLÓGICO, (RENAL SCORE: 12 PUNTOS, ALTA COMPLEJIDAD), SE CONSIDERA CANDIDATO PARA NEFRECTOMIA DERECHA RADICAL POR LAPAROSCOPIA, YA FUE VALORADA POR ANESTESIOLOGIA QUIENES AUTORIZAN PROCEDIMIENTO QUIRURGICO CON PREVIA RESERVA DE 3 UNIDADES DE GLOBULOS ROJOS Y EKG PREQUIRURGICO, SE ENTREGAN ORDENES. AGENDAR PROCEDIMIENTO, SE EXPLICA CONDUCTA QUIEN ENTIENDE Y ACEPTA.

Además, es claro que se está ante peticiones sobre hechos futuros e inciertos, por lo tanto, las mismas no proceden, en la medida que el juez de tutela no tiene la potestad de inferir los tratamientos que podrían llegar a ser necesarios.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida de MOISES JAIMES NEIRA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS-S, a través de su representante legal IVÁN DAVID MESA CEPEDA o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y garantice que se lleve a cabo la cita de control de “CONSULTA CONTROL DE UROLOGÍA” folio 14 PDF 01.

Así mismo, para que, en el término de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realice los trámites necesarios para que se lleve a cabo dentro de este tiempo el procedimiento quirúrgico denominado “NEFRECTOMÍA RADICAL POR LAPAROSCOPIA”, con la entrega de materiales de “HARMONIC ACE 5MM ADV DISSECTION 36CM REF HARHD36” y el servicio de transfusión sanguínea denominado “PROCESAMIENTO DE LA UNIDAD DE CONCENTRADO DE GLOBULOS ROJOS LEUCORREDUCIDOS” conforme las ordenes médicas visibles de folios 15, 16 y 17 PDF 01, recordándole a la EPS que no se debe realizar cobro alguno por concepto de cuota moderadora.

TERCERO: ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS-S, a través de su representante legal IVÁN DAVID MESA CEPEDA o quien haga sus veces que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, exonere al accionante MOISES JAIMES NEIRA del cobro de copagos y/o cuotas moderadoras para el acceso a los servicios en salud, medicamentos, procedimientos, citas médicas que requiera, garantizándole además que ninguna de las I.P.S. a las que le pueda asignar la realización de los procedimientos va a realizar cobro alguno de los conceptos antes mencionados.

CUARTO: NEGAR la solicitud de tratamiento integral, hospitalización en UCI, urgencias, terapias, medicamentos exonerándolo de copagos o cuotas moderadoras, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ADVERTIR que en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b4de299fd09fb0cc1a46f38da40317ba47211e44b63ab2f02602e04f4bb307**

Documento generado en 18/10/2023 05:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>